

6952

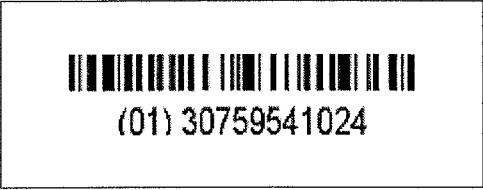


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45028026

NIG: 28.079.00.3-2015/0011083



Procedimiento Abreviado 241/2015

Demandante/s: D./Dña. .

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

27/12/2016

En el Procedimiento Abreviado 241/2015, interpuesto por _____
contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado SENTENCIA de
fecha 22/11/2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE PARLA,
expido la presente.

En Madrid, a 22 de noviembre de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

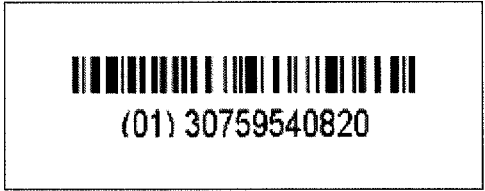
AYUNTAMIENTO DE PARLA
PLZ. CONSTITUCION, 0001
C.P.:28981 Parla (Madrid)



6952



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2015/0011083



Procedimiento Abreviado 241/2015

Demandante/s: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Nº 375/2016

En Madrid a veintidós de Noviembre de dos mil dieciseis.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 241/15 a instancia de, representada por la Procuradora la dirección del Abogado contra el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado por la Abogada, y

27/12/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 12 de Septiembre de 2014 por lesiones producidas por una señal de tráfico existente a la altura del nº 64 de la calle Gabriel García Márquez de dicha localidad, que se le vino encima el día 14 de Agosto de 2014.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 13 de Julio de 2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron y el AYUNTAMIENTO DE PARLA, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el



conurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o del tercero, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

IV.- En el presente caso, el informe municipal aportado al proceso a instancia de la recurrente, las declaraciones de la testigo en el acto de la vista y las propias manifestaciones de la demandante en el centro sanitario que la atendió el mismo día de los hechos apuntan en la misma dirección, sin que ninguna otra prueba se haya aportado al proceso que ofrezca resquicio alguno de duda, y es que a la demandante se le cayó encima el día 14 de Agosto de 2014 una señal limitativa de 20 Kms/hora, que había a la altura del nº 64 de la calle Gabriel García Márquez de Parla, que se partió por su base y golpeó en la cabeza y espalda a la recurrente, tal y como vio personalmente la testigo, que se acercaba para saludarla, aunque en el acto de la vista no supiera explicar el mecanismo de la caída de la señal. Esa explicación la proporciona el informe del AYUNTAMIENTO DE PARLA traído al proceso.

Para empezar, eso mismo es lo que ella refiere a los servicios de urgencias del Hospital Universitario Infanta Cristina, al que acude a curarse el mismo día de los hechos. De forma que dicho parte puede considerarse una prueba de primera impresión, que avala con las demás pruebas la versión del accidente ofrecido por la recurrente, porque se emite de inmediato a ocurrir el mismo, con motivo de su atención urgente en centro sanitario, en el que la exploración de la víctima, cuando es consciente, es una fuente de suma importancia tanto para la emisión de un diagnóstico acertado, como para proceder en consecuencia ante el deber médico de colaboración con los órganos jurisdiccionales ante la posibilidad de que las lesiones tengan un origen criminal. En estos informes las referencias de las víctimas a la causa de sus lesiones suelen arrojar bastante luz acerca de la manera de producirse, dado que en esos momentos obedecen de ordinario al interés primordial de recibir el tratamiento adecuado para su curación. Con este interés fundamental colaboran consecuentemente con la mayor espontaneidad con los médicos que les atienden a fin de explicar el origen de su lesión y recibir el tratamiento médico adecuado. Todo ello completamente ajeno al interés de reclamar responsabilidad alguna, que de ordinario se concibe después. Y así en este caso, el informe de urgencias del Hospital Universitario Infanta Cristina deja constancia el mismo día de los hechos que *“acude al SU porque refiere le ha caído una señal de tráfico encima entrando en el parque”*.

Además en el presente caso el accidente fue presenciado por una vecina que en ese momento se acercaba a ella para entablar conversación y vio como de camino hacia ella la señal se le vino encima. A esta testigo se le identificó en el expediente administrativo con nombre y apellidos y dirección sin que por el instructor del mismo se le tomara declaración. Y esa versión del accidente la confirma el informe del AYUNTAMIENTO DE PARLA aportado a este proceso, al que se adjunta informe de la Policía Municipal a propósito de dos señales de

tráfico existentes en la calla Gabriel García Márquez nº 64, en el que se deja constancia al día siguiente del accidente de la demandante de que *“llama una vecina informando de dos señales en mal estado en la acera, una de ellas se cayó ayer y la otra está a punto de caerse ... a la llegada del indicativo se localizan y se trata de una señal de velocidad máxima 20, que se encuentra partida por su base, y otra que está a la entrada del parque de prohibido estacionar que se encuentra torcida, con peligro de que se caiga. Se da aviso a los servicios generales”*. Los cuales, según el mismo informe, procedieron a su reparación cuatro días más tarde, esto es, el 19 de Agosto de 2014.

Con este conjunto de pruebas que apuntan todas en el mismo sentido, queda probado, por tanto, en este caso que las lesiones de la demandante tienen su causa en el servicio público del AYUNTAMIENTO DE PARLA de conservación de las vías públicas que le atribuye el art. 25.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en las que se instalan las señales de tráfico.

V.- Queda obligado en consecuencia el AYUNTAMIENTO DE PARLA, a tenor del art. 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a reparar las lesiones de la recurrente, que tardaron en curar sin dejar secuelas 11 días, según se desprende de la documentación médica emitida por los servicios públicos que la atendieron, en que estuvo inhabilitada para su trabajo habitual, siendo acomodada al caso la indemnización de 706,76 Euros que reclama la demandante por atenerse a la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

VI.- De lo que cabe concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y declarar el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE PARLA en la cantidad de 706,76 Euros, más el interés legal de la misma desde la fecha de la reclamación administrativa (12 de Septiembre de 2014).

VII.- Las costas del presente recurso han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE PARLA a tenor del principio objetivo del vencimiento en juicio, que acoge el art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos de la Procuradora de la recurrente al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

Y el resto de las costas que tenga que pagar a la recurrente se limitan a la cantidad máxima de 335 Euros.

VIII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dado que la pretensión del recurrente no supera la cantidad que señala el mencionado precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE PARLA, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ser conforme al ordenamiento jurídico y condeno al AYUNTAMIENTO DE PARLA a pagar a [REDACTED] la cantidad de SETECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (706,76 Euros), más el interés legal de la misma desde la fecha de la reclamación administrativa (12 de Septiembre de 2014), así como las costas del juicio hasta un importe máximo de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (335 Euros) por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado que la firma, doy fe.